



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

8769/2020 IGLESIAS, IGNACIO JAVIER C/ CREDITIA
FIDEICOMISO FINANCIERO S/ AMPARO.

Buenos Aires, 6 de julio de 2021.

1°) Dado que, ante la postura que asumirá esta Sala en este pronunciamiento, quedará configurado un conflicto negativo de competencia, corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso:

(a) Este juicio fue promovido ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27, la magistrada de grado se declaró incompetente para conocer en autos y dispuso su remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal y, ante la apelación deducida por el actor, aquello fue confirmado en esta instancia de revisión (v. pronunciamiento del 10/12/2020).

(b) Luego, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial n° 4 declinó oficiosamente su competencia y devolvió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27.

(c) La señora juez a cargo de ese Juzgado, apoyándose en lo decidido por esta Sala, resistió la radicación del expediente y devolvió los autos a sede civil y comercial federal.

Fecha de firma: 06/07/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35013874#294785881#20210702103507511

(d) Finalmente, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial n° 4 remitió las presentes actuaciones a esta Sala a fin de que reasuma la competencia o, en su caso, proceda a su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto n° 1285/58.

2°) Júzgase pertinente puntualizar que en tanto en el caso resultó rechazada la atribución de competencia derivada de un pronunciamiento emitido por esta Sala, corresponde a este tribunal de alzada, y no al juez *a quo*, insistir en el planteo del conflicto (conf. doctrina de Fallos 328:4680; 329:1924, entre otros).

Sentado ello, tratándose de una acción de *habeas data* deducida contra una entidad financiera a fin de obtener la “supresión, rectificación o actualización de datos” que se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales (v. fs. 2/8; capítulo I), esta Sala mantiene su anterior posición -exteriorizada a través del pronunciamiento del 10/12/2020- y, por tanto, ha quedado trabada una contienda negativa de competencia entre tribunales que carecen de un órgano superior jerárquico común.

Por consiguiente, corresponde que la solución sea provista por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues así lo dispone expresamente el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58 (conf. esta Sala, 30/8/2016, “Caputo SAICyF-Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios S.A.- Ses S.A. UTE c/ Cec Electrónica S.R.L. s/ ordinario” 7/7/2016, “Cuyoplacas S.A. c/ ART Liderar S.A. s/ otros reclamos”; 31/3/2016, “Impfot S.R.L. c/ Southern Vineyard L.L.C. s/ ejecución de acuerdo de mediación”; 19/6/2015, “Bloj, Samuel s/ quiebra c/ Pérez Ramírez, María Asunción y otro s/ incidente civil”).

3°) Por ello, se **RESUELVE**:

Elevar -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de



la Nación, a fin de que provea la solución del conflicto de competencia configurado en autos.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 06/07/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35013874#294785881#20210702103507511